RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0079/2017
La Paz, 05 de junio de 2017

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EUSE CRUZ" (en adelante la Estación) cursante de fs. 41 a 45 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 0213/2014 de 14 de febrero de 2014 (RA 0213/2014), cursante de fs. 22 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 27 de febrero de 2012 a horas 03.00 p.m. aproximadamente, realizó la inspección de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en los "Protocolos de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008394 y PVV EESS N° 008395" (en adelante los Protocolos), cursantes de fs. 10 a 11 de obrados, firmados por un funcionario de la Estación. En mérito a dichos Protocolos, el Informe Técnico RGSCZ N° 264/2012 de 13 de marzo de 2012, cursante de fs. 03 a 05 de obrados (Informe Técnico) estableció que la Estación tenía aproximadamente 10.000 litros de Diesel Oil almacenados en una cisterna en mal estado utilizado como tanque estacionario, sin autorización del ente regulador. Se adjuntó al efecto fotografías de fs. 06 a 09 de obrados.

Que en mérito a los Protocolos y al Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 09 de diciembre de 2013, cursante de fs. 12 a 15 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO EUSE CRUZ" (…), por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (…)".

Que mediante memorial de 05 de febrero de 2014 con CB 1146169 cursante de fs. 19 a 20 de obrados, el administrado asumió defensa observando el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0213/2014 de 14 de febrero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EUSE CRUZ", (…), por No Operar el Sistema de Acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 0213/2014 fue notificada el 18 de febrero de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 29 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 06 de marzo de 2014 cursante de fs. 41 a 45 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0213/2014.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de marzo de 2014, cursante a fs. 57 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 59 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria presentado el 06 de marzo de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que el considerando tercero y el quinto de Auto de Cargos tienen idéntico tenor, lo cual no se justifica.

En ese sentido, el jurista Miguel Santiago Marienhoff en el numeral 536 del tomo II de su Tratado de Derecho Administrativo señaló que: *"Saneamiento es el medio de darle perfección al acto administrativo que carecía de ella a raíz de un vicio que afectaba la validez o la eficacia.*

Consecuentemente, si el acto sólo estuviere afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Trátase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento del "saneamiento"".

En ese contexto, cabe manifestar que si bien es evidente que en el Auto de Cargo se ha procedido a replicar el contenido del considerando tercero en el considerando quinto, dicha observación es irrelevante al no implicar la existencia de vicios en el referido acto administrativo, en el entendido de que al tratarse de un error de redacción, el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del administrado, ni le causa agravio al no vulnerar sus derechos.

2. La recurrente manifiesta que la presunción de desvío de combustibles queda descartada ya que se habría tomado la decisión de dejar 10.000 litros del producto en un tanque estacionario de manera provisional al estar el mismo acondicionado para dicho efecto, como una medida de urgencia derivada de la falta de espacio disponible en la fosa para el descarguío, agregando que la fosa tiene una capacidad de 30.000 litros por lo que no se podía proceder a su llenado para evitar causar deterioro medio ambiental que se hubiera producido por un derrame o la contaminación de combustible. Asimismo manifiesta que no se ha demostrado que el tanque estacionario estaría en mal estado.

En primer lugar, cabe señalar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ninguno de los actos administrativos emitidos durante la sustanciación del presente proceso administrativo sancionador ha hecho alusión al presunto desvió de combustibles como erróneamente argumenta el administrado, no correspondiendo entrar en mayores consideraciones al respecto.

Por otra parte, cabe manifestar que el hecho de que el administrado reconozca que habría asumido unilateralmente la decisión de almacenar 10.000 litros de Diesel Oil en el Camión Cisterna utilizado como tanque estacionario, pese a que el tanque de fosa tiene una capacidad de 30.000 litros, acredita que no se operó acorde a las normas de seguridad.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Máxime si se considera que en la verificación efectuada por la ANH se pudo constatar que el referido tanque de fosa tenía espacio suficiente, al haberse procedido a descargar en el mismo todo el producto contenido en el tanque estacionario, debiendo considerarse además que acorde a Ley el citado tanque de fosa debería contar con los dispositivos de seguridad para evitar el derrame o filtración del producto.

No pudiendo en ese entendido alegarse que se evitó proceder a la carga para impedir el derrame o la contaminación de combustible, como una medida de urgencia, puesto que dicho argumento no ha sido debidamente respaldado ni acreditado, toda vez que el tanque de la Estación contaría con la capacidad suficiente para almacenar el contenido de 30.000 litros de Diesel Oil, por lo cual no es un eximente de responsabilidad a objeto de que la recurrente pueda incumplir con su deber de proceder al descarguío de la totalidad del combustible.

Asimismo, cabe señalar que conforme a lo establecido en el Informe Técnico y el muestrario fotográfico, se avala que el Camión Cisterna utilizado como tanque estacionario por la Estación, estaba en mal estado, debiendo considerarse además que la recurrente no realizó las gestiones conducentes a objeto de que el ente regulador autorice la utilización de un tanque estacionario. Lo cual respalda el hecho de que el administrado no estaba operando el sistema acorde a normas de seguridad, al no contar con documentación que acredite que el tanque estacionario cumplía con los dispositivos de seguridad para evitar el derrame o filtración del producto.

3. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincida con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables".*

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en los Protocolos y el Informe Técnico, la Estación utilizó un tanque cisterna en mal estado como tanque estacionario para almacenamiento de combustible, mismo que no tenía autorización para su operatividad ni reunía las medidas de seguridad establecidas por norma, infracción descrita en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustó a descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente.

5. La recurrente señala que la Resolución cae en el mismo error que en el cargo, es decir la falta de tipicidad. Asimismo, argumenta que el hecho de no avisar a la ANH no es sinónimo de una infracción administrativa. De igual forma, afirma que se le ha privado de su derecho a defensa y que en su momento presentaría otros descargos.

En ese contexto, corresponde manifestar que los Anexos del Reglamento establecen entre otros, los requisitos que tienen que cumplir la Estaciones de Servicio para la construcción y/o instalación de tanques de almacenaje de combustibles, disposiciones que son conocidas por los regulados, en el entendido de que la construcción de estos es efectuada por los mismos a objeto de realizar sus actividades comerciales, debiendo considerarse además que los

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

administrados están en la obligación de conocer los deberes y prohibiciones establecidos en la normativa vigente.

En ese sentido, cabe manifestar que las normas preceptuadas en el Anexo 2 establecen los requisitos para la Construcción e Instalación de los Tanques de Almacenaje de Combustible, prescribiendo en su numeral 2.4.1 referente a los Tanques de almacenamiento ubicados a nivel del terreno o elevados que *"f) Tanques de almacenamiento ubicados a nivel del terreno o elevados, solamente serán permitidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en casos justificados y comprobados de imposibilidad de construcción de la fosa de hormigón armado. Los mismos deben guardar los mínimos dispositivos de seguridad para evitar el derrame del producto en caso de perforación o filtración del tanque"* (el subrayado el propio), no existiendo en ese contexto la falta de tipicidad invocada por el administrado, en el entendido de que al haber procedido al almacenaje de Diesel Oil en un Camión Cisterna utilizado como tanque estacionario sin contar con la autorización del ente regulador, ha adecuado su conducta al tipo infractorio descrito y sancionado por el artículo 68 inciso b) del Reglamento al haber infringido las normas de seguridad, no contando con eximentes de responsabilidad al efecto.

Al respecto cabe manifestar que, para la configuración del tipo infractorio descrito en el artículo 68 inciso b) del Reglamento, se requiere que la acción u omisión en la que habría incurrido el regulado, contravenga una o más de las obligaciones y/o previsiones establecidas dentro de las normas de seguridad que regulan las actividades de los administrados sujetos al cumplimiento del Reglamento.

Es decir, para que la conducta del administrado se adecúe al tipo infractorio prescrito por el el artículo 68 inciso b) del Reglamento referido a "no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad", es requisito sine qua non que la referida conducta infrinja un deber o incurra en una prohibición establecida en las normas de seguridad, correspondiendo aclarar que en el presente caso, al haber la Estación almacenado por decisión propia 10.000 litros de diesel oíl en un Camión Cisterna utilizado como tanque estacionario sin contar con autorización del ente regulador, ha incumplido el procedimiento de seguridad establecido a dicho efecto. Habiéndose acreditado conforme a lo anteriormente expuesto, que la conducta del administrado se subsume a la disposición señalada. No existiendo en consecuencia falta de tipicidad como erróneamente pretende la recurrente. Debiendo considerarse además que las disposiciones citadas ut supra, fueron desarrolladas tanto en el Auto de Cargo como en el acto administrativo impugnado, no pudiendo el administrado alegar desconocimiento de las mismas.

En síntesis, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde establecer que conforme a lo señalado en los Protocolos y el Informe Técnico, se tiene que, la Estación en fecha 27 de febrero de 2012, ha procedido al almacenaje de producto en un Camión Cisterna utilizado como tanque estacionario que no contaba con respaldos que acrediten que éste cumplía con los dispositivos de seguridad para evitar el derrame o filtración del producto, mismo que además no fue autorizado por el ente regulador, en cuyo mérito se concluye que el administrado no estaba operando conforme a las normas de seguridad; conducta que se adecúa a lo prescrito en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, teniéndose que el mismo incurrió en la comisión de la referida contravención, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que la recurrente hubiera actuado apegada al ordenamiento legal vigente.

Con referencia a la supuesta vulneración del derecho a defensa invocado por el administrado, cabe manifestar que pese a que éste tuvo plazo suficiente para presentar todos los descargos que considerara pertinentes, hasta la fecha no ha procedido a dicha presentación, en cuyo mérito se establece que la Estación no cuenta con documentación que

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

desvirtúe la comisión de la infracción por la cual se inició el presente proceso administrativo sancionador.

6. La recurrente manifiesta que la actuación de la ANH se efectúo sin cumplir con lo previsto por el Art. 28 inc b) y e) de la Ley N° 2341, pues se ha emitido un acto administrativo sin haber verificado previamente los elementos que sean conducentes y corroboren lo señalado, agregando que la ANH no tiene competencia para apartarse del procedimiento legal establecido, y que al vulnerar el mismo ha incumplido con un elemento esencial del acto administrativo, configurándose los alcances del Art. 35 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, corresponde señalar que no basta con invocar la vulneración del procedimiento legalmente establecido, sino que se debe fundamentar y acreditar el agravio sufrido, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, debiendo aclararse además que la ANH ha obrado con apego a la normativa vigente, habiéndose cumplido con el debido proceso en el entendido de que el administrado tuvo conocimiento desde el inicio de los hechos imputados y de la normativa aplicable, habiendo tenido la posibilidad de asumir defensa en las diferentes instancias, pese a lo cual no habría conseguido desvirtuar la comisión de la infracción por la cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionador.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0213/2014 de 14 de febrero de 2014, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH Nº 0213/2014 de 14 de febrero de 2014 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EUSE CRUZ", contra la Resolución Administrativa ANH Nº 0213/2014 de 14 de febrero de 2014, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo